

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 3 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 25.

Penales.—Circular.

Habiéndose fugado en la mañana de hoy, del penal de esta Plaza, los confinados Ramon Seuma Puig y Sotero Tallada Minguet, cuyas medias filiaciones á continuacion se insertan; los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practicarán las más activas y escrupulosas gestiones para la busca y captura de dichos penados, poniéndolos á mi disposición si son habidos.

Tarragona 5 de Enero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Media filiacion de Seuma.

Natural de Almacellas (Lérida), soltero, de oficio albañil, 27 años de edad; estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba cerrada, cara regular, color moreno. No tiene señas particulares.

Media filiacion del Tallada.

Natural de Uldecona, de esta provincia, de oficio labrador, estado soltero, de 21 años de edad; estatura alta, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba naciente, cara oval, color sano. Tiene una cicatriz en el párpado del ojo izquierdo.

Núm. 26.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del penado, licenciado por el Gobierno de la provincia de Lérida, Salvador Bernades Bas, el cual, segun noticias, reside con frecuencia en esta Capital y es hijo político de un empleado en obras públicas de la provincia, poniéndolo á mi disposición si es habido.

Tarragona 5 de Enero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 27.

Seccion de Fomento.—Comercio.

PESAS Y MEDIDAS.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del Reglamento de pesas y medidas de 27 de Mayo de 1868, he acordado ordenar lo siguiente:

1.º La comprobacion y marca periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar, se llevará á efecto en todos los pueblos de la provincia, empezando por esta Capital, bajo las instrucciones y direccion facultativa del centro oficial respectivo y en las cabezas de partido por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste Jefe de este mismo centro determine, segun lo reclamen las necesidades de este especial servicio.

2.º A los mismos efectos antes referidos, los Alcaldes de la Capital y cabezas de partido, á instancia y propuesta del citado Jefe de servicio en esta provincia, dispondrán publicar y seguidamente fijar en los sitios de costumbre las disposiciones reglamentarias que oportunamente reciban de aquel centro, y al hacerlo, declararán abierto en

sus respectivas demarcaciones el período de dicha comprobacion.

3.º Todos los que faltaren á ella durante el plazo fijado en los bandos, se entenderá que acceden á que se practiquen en sus propios domicilios aquellas operaciones, satisfaciendo en este caso los derechos reglamentarios que determinan los artículos 21 y 43 del citado Reglamento.

4.º Insiguiendo lo dispuesto en el art. 18 del mismo, al declarar abierto el período de la comprobacion en la Capital y cabezas de partido, los Alcaldes de las demás poblaciones, atendiendo siempre á las indicaciones y direccion facultativa ordenada en la presente circular, dispondrán publicar las disposiciones que del indicado centro reciban para que concurren á la cabeza de partido que corresponda todas las personas obligadas al cumplimiento de la presente reglamentacion sobre uso de pesas y medidas, y de no obligarles á ello, se entenderá que, á tenor de lo dispuesto en el art. 21 del mismo Reglamento, acceden á que el personal encargado de practicar dichas operaciones se traslade á los respectivos pueblos para llevarla á efecto en sus propias demarcaciones, viniendo obligados los interesados á satisfacer además de los derechos de tarifa, como determinan los artículos 21 y 43 del mencionado Reglamento, la indemnizacion de gastos de viaje que ordena el citado art. 21 y queda fijada desde luego en 15 pesetas por cada uno de los días de residencia del personal en dichas poblaciones.

5.º Los Alcaldes de todas las mismas tendrán á disposicion del mencionado personal los tipos y enseres métrico-decimales que poseen, designando además local á propósito donde poder regular la marcha de aquellas mismas ope-

raciones, prestándole todos los auxilios y apoyo que reclame para el mejor desempeño de su cometido, todo con arreglo al art. 18 y prevencion 4.ª del mentado Reglamento.

Lo que hago saber por este periódico oficial á fin de que los Alcaldes hagan cumplir fielmente dentro de sus respectivas demarcaciones cuanto á dicha contrastacion se refiere.

Tarragona 5 de Enero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Enero.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de un Concejal del Ayuntamiento de Jadraque, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspension del Concejal del Ayuntamiento de Jadraque don Casto de Agustín, decretada en 10 de Octubre último por el Gobernador de Guadalajara.

Resulta de los antecedentes que á consecuencia de haberse ausentado de la localidad sin el permiso competente y cuando más arreciaba en ella la epidemia colérica el Teniente de Alcalde y Concejal don Casto de Agustín, el Ayuntamiento en 15 de Setiembre dirigió un oficio al Gobernador de la provincia poniendo en su conocimiento estos hechos y pidiendo la destitucion del interesado, y posteriormente

remitió á dicha Autoridad copia del acuerdo adoptado en 7 de aquel mes, y por el cual, teniendo en cuenta la conducta observada por D. Casto de Agustín, la corporación municipal habia resuelto dirigirle el mencionado oficio y pedir su destitución en el doble carácter de Teniente Alcalde y Concejal que á la sazón desempeñaba.

En su vista el Gobernador le suspendió en el ejercicio de ambos cargos con fecha 10 de Octubre, y elevado el expediente á ese Ministerio se dictó la Real orden de 14 del mismo mes devolviéndole á la Autoridad superior de la provincia para que, instruyendo expediente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 189 de la ley municipal y oyendo al interesado en sus descargos, formase por separado el de suspensión del cargo de Concejal, según lo prevenido en el 190, y elevase ambos á aquella Superioridad para la resolución que procediese.

En tal estado se ha remitido á informe de esta Sección el relativo á la suspensión del interesado en el cargo de Concejal, y aun cuando la imposición de esta pena gubernativa resulta perfectamente justificada, como el Concejal suspenso habia vuelto de hecho y de derecho al ejercicio de este cargo por haber transcurrido con exceso el plazo de la suspensión gubernativa, á no ser que los Tribunales, á los cuales parece que el Gobernador pasó el correspondiente tanto de culpa, hayan decretado la judicial,

Entiende la Sección que ninguna resolución puede dictarse ya en el presente caso por el Ministerio del digno cargo de V. E.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1885. — González. — Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 1.º de Enero).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO INTERINO PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS BOLSAS DE COMERCIO. (1)

CAPÍTULO V.

De las operaciones de Bolsa.

Sección primera.

Mediación de los Agentes de cambio en las operaciones de Bolsa.

Art. 36. A los Agentes colegiados de cambio corresponde privativamente intervenir en las negociaciones y transferencias de toda especie de valores públicos coti-

zables definidos en el art. 68 del Código de Comercio.

Pueden además intervenir en concurrencia con los Corredores de Comercio en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 37. El Agente de cambio requerido para intervenir en una negociación, no podrá negarse á ello, pero tendrá derecho á exigir al requirente cuantas garantías estime necesarias para la seguridad de la negociación, mientras ésta se halle pendiente.

En el caso del art. 322 del Código de Comercio, el depósito de los títulos en garantía de préstamos podrá hacerse en el Banco de España ó sus sucursales, ó en la Caja general de Depósitos.

Art. 38. Es de cargo del Agente de cambio que haya intervenido en una operación cotizabile cuidar de su inmediata publicación, con arreglo al art. 78 del Código de Comercio, para cuyo efecto extenderá una nota firmada, que entregará al anunciador, quien después de leerla al público en alta voz la pasará á la Junta sindical.

En el caso de que la contratación se hubiese concertado fuera del edificio de la Bolsa, el Agente que hubiese intervenido cuidará bajo su responsabilidad de que la publicación se verifique al dar principio la reunión de Bolsa del mismo día, ó al principio de la reunión del día siguiente si la operación se hubiese concertado después de terminada la contratación oficial.

Art. 39. En las negociaciones en que medien los Agentes se ajustarán estrictamente al curso de los cambios, ejerciendo sobre este punto la más exquisita vigilancia la Junta sindical, que resolverá con su autoridad las dificultades que se presenten.

Art. 40. En las negociaciones de valores nominativos cotizables en Bolsa, el Agente colegiado vendedor entregará nota de sus números al comprador, y exigirá de éste otra nota con el nombre de la persona á cuyo favor haya de hacerse la transferencia.

Para que ésta se verifique se entregarán los documentos representativos de los valores que hayan sido objeto de la operación antes de las 24 horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias.

Art. 41. El pedido del papel negociado á plazo y á voluntad del comprador deberá hacerse, salvo pacto en contrario, antes de la última media hora de la reunión oficial de Bolsa, dándose por vencida con este acto la operación para liquidarla al día siguiente.

Art. 42. Las declaraciones de la opción en las operaciones que lleven esta condición, deberán hacerse al contratante, ó en su defecto se harán constar oportunamente

ante la Junta sindical hasta media hora antes de la terminación de la Bolsa del día del vencimiento del contrato.

Art. 43. La Junta sindical proveerá al Agente mórso de la correspondiente certificación cuando resulte por las pólizas presentadas que su descubierto procede de falta de cumplimiento de su comitente, á fin de que á su vez pueda repetir contra éste, según lo prescrito en los artículos 77 y 103 del Código.

Sección segunda.

De las atribuciones de la Junta sindical de Agentes de cambio.

Art. 44. A las Juntas sindicales de Agentes de cambio, como representación de las Bolsas y encargadas de su régimen y gobierno, corresponden las atribuciones siguientes:

- La publicación de las operaciones. Levantar las actas de cotización. Fijar los tipos de la misma. Publicar el Boletín de la Bolsa. Practicar las operaciones de liquidación.

En el ejercicio de estas funciones la Junta sindical se ajustará á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 45. Para la publicación de las operaciones la Junta sindical acordará la forma y modelos de las notas que deben extenderse para aquel efecto, comprendiendo todos los casos de las diferentes operaciones que autoriza el art. 75 del Código de Comercio.

Art. 46. En la Secretaría de la Junta sindical se custodiarán encarpetadas ordenadamente por días las notas publicadas para que puedan consultarse siempre que sea necesario.

Un estado de las operaciones publicadas expresivo de las cantidades que se hayan negociado de cada clase de renta, tanto al contado como á plazos, se remitirá diariamente por la Junta sindical al Ministerio de Fomento.

Art. 47. El anunciador se ajustará exclusivamente á las órdenes de la Junta sindical, y cualquiera alteración maliciosa que hiciere en la publicación de operaciones será corregida con suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de acordar su separación y de exigirle las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 48. Conforme al art. 80 del Código, la Junta sindical es la autoridad encargada de levantar el acta de la cotización en vista de las notas publicadas y de las noticias que faciliten los Agentes que concurran al acto.

El acta de la cotización comprenderá con toda distinción:

1.º El movimiento sucesivo que hayan tenido los cambios de los efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en alza y baja desde el principio al fin de las negociaciones de cada clase, y las circunstancias y condiciones con que hayan tenido lugar.

2.º El precio máximo y mínimo de los demás contratos designados como materia propia de negociación en Bolsa en el art. 67 del Código, el tipo del descuento de letras y el de los cambios en los giros y préstamos.

También puede comprender el acta de la cotización, cuando lo acuerde la Junta sindical, el tipo de los descuentos que intervengan los Agentes de cambio colegiados, de intereses ó cupones vencidos ó por vencer y títulos amortizados de los valores cotizables en Bolsa.

La cotización de toda clase de valores nacionales se hará y publicará con arreglo al sistema decimal.

Art. 49. El Colegio de Corredores de Comercio de la plaza en que haya Bolsa pasará diariamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios una nota de los cambios corrientes y precios de mercaderías para que, en unión de los demás datos que determina el artículo 80 del Código, pueda extenderse el acta de la cotización oficial.

Art. 50. Las actas de cotización se autorizarán con la firma del Síndico Presidente ó del que haga sus veces, y de dos individuos de la Junta sindical, y las correspondientes á cada año se extenderán en un registro encuadernado, foliado, y en cuyas hojas se estampará cada día el sello de la Corporación.

De esta matriz se expedirá la copia autorizada que ha de remitirse diariamente al Registro mercantil conforme al art. 80 del Código, y la misma servirá para publicar el Boletín de cotización.

Art. 51. Es privativo de la Junta sindical publicar el Boletín de la cotización de cambios, lo que llevará á efecto una vez levantada el acta de que trata el art. 48 de este Reglamento.

Ningún particular ó corporación puede publicar un Boletín de la cotización distinto del que redacte la Junta sindical.

Art. 52. En el acto en que se publique el Boletín de cotización de cambios fijará la Junta sindical un ejemplar en la tablilla de edictos de la Bolsa.

Igualmente anunciará al público en el acto en que los reciba los telegramas relativos á la cotización de cambios de las Bolsas nacionales y extranjeras.

Los Ministerios de Hacienda y Fomento procurarán lo necesario para que los telegramas sobre cambios que se reciban sean la expresión fiel de las cotizaciones y se comuniquen con toda brevedad directamente á la Junta sindical.

Art. 53. Dicha Junta remitirá también un ejemplar del Boletín de la cotización á los Cuerpos Colegisladores, á todos los Ministerios, á las Direcciones generales del Tesoro, de la Deuda pública, y de Agricultura, Industria y Comercio, á la Autoridad superior gu-

(1) Véase el Boletín de ayer.

bernativa de la localidad, Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, *Gaceta de Madrid*, á las Juntas sindicales de las demás Bolsas de la Nación, y á cualquiera otra dependencia del Estado que acuerde el Ministerio de Fomento.

Art. 54. Conforme con el párrafo segundo del art. 105 del Código, la Junta sindical fijará el tipo de las operaciones á plazo, con obligación de entregar valores al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

El tipo medio diario de la operación de las cotizaciones á plazo con obligación de entregar valores será regulador para hallar las diferencias en las operaciones de igual clase en que no conste estipulada aquella obligación.

Si el día del vencimiento de esta clase de operaciones no se hubiere verificado ninguna con obligación de entregar valores, regirá para su liquidación el tipo de la Bolsa anterior más próxima en que lo haya habido.

Art. 55. La Junta sindical adoptará la forma que crea más conveniente para practicar la liquidación general del mes que le encomienda el art. 105 del Código, de las operaciones á plazo intervenidas por Agentes de cambio colegiados, y las medidas necesarias para que las liquidaciones parciales se entreguen á la misma el día siguiente al vencimiento, y quede terminada la liquidación general el día tercero hábil inmediato.

Los particulares que tengan operaciones intervenidas por Agentes de cambio colegiados podrán presentar á su nombre su respectiva liquidación á la Junta sindical.

Art. 56. Para prevenir los Agentes los efectos de su responsabilidad civil por los títulos ó valores que negociasen después de publicada en Bolsa por la Junta sindical la denuncia de su procedencia ilegítima, según el art. 104 del Código, deberán consultar las denuncias originales que ante dicha Corporación hayan sido presentadas.

A este efecto, además de la debida ordenación por carpetas de estas denuncias, y con el fin de facilitar su cotejo, tendrá la Junta sindical un libro indicador, en el que por clases de valores se determine la numeración y series de los títulos denunciados, nombre y domicilio de los denunciados, fecha de la publicación de la denuncia y de la anulación del anuncio ó de su confirmación por el Tribunal que conozca del asunto.

Este libro sólo servirá de auxiliar para compulsar las denuncias originales, de las que tomarán los Agentes las notas que crean convenientes para su seguridad.

Art. 57. Las denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables que se dirijan á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio

y Bolsa, en los términos prevenidos en los artículos 559 y 565 del Código, se extenderán y firmarán por duplicado por los mismos denunciadores en los modelos que dicha Corporación adopte para la debida uniformidad.

Art. 58. Los telegramas que sobre denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables dirijan las Autoridades á la Junta sindical, se publicarán también en la Bolsa en los términos en que estén concebidos, á los mismos efectos de los artículos 560 y 561 del Código.

Art. 59. El aviso de la denuncia por la Junta sindical á las de igual clase de la Nación que prescribe el artículo 559 del Código, se dará telegráficamente si fuere posible, y en todo caso por el correo más próximo.

Art. 60. Las equivocaciones en la numeración, series y clases de valores denunciados son imputables al denunciante á los efectos del artículo 560 del Código, y se subsanarán en cuanto se reconozcan, haciendo nueva publicación de la denuncia en la Bolsa, y á costa del denunciante en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO VI.

De las fianzas.

Art. 61. Los Agentes colegiados de cambio y Bolsa constituirán para garantizar el desempeño de su cargo una fianza en efectivo ó en valores públicos calculados al cambio medio de la cotización del último día en Bolsa de los meses de Julio y Diciembre de cada año.

Los efectos públicos en que puede prestarse esta fianza serán los emitidos directamente por el Estado, ó con garantía subsidiaria de la Nación.

La fianza se depositará á nombre de la Junta sindical, expidiéndose por esta Corporación el correspondiente resguardo al interesado.

La fianza que deben prestar los Agentes de cambio y Bolsa será la de cincuenta mil pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao.

Treinta mil pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza.

Y la de 15.000 pesetas en cualquiera otra plaza en que se establezcan Bolsas de Comercio.

Art. 62. La fianza de los Agentes de cambio y Bolsa responderá exclusivamente de las operaciones que como tales llevan á efecto. En el único caso de carecer el Agente de otros bienes, podrán hacerse embargos en la expresada fianza por responsabilidades ajenas al cargo; pero no serán efectivos hasta seis meses después de que aquél cese en el ejercicio de la profesión, y sólo en la parte de fianza que haya quedado exenta de las responsabilidades del oficio á que afectaba.

A este fin la Junta sindical, en cuanto se le notifique en forma estar consentida por el Agente la sentencia de remate en las ejecuciones por deudas particulares ajenas al cargo, ó la sentencia ejecutoria, le declarará suspenso de ejercicio del mismo hasta que dentro de los 20 días siguientes ponga en su fianza la cantidad reclamada con arreglo al art. 98 del Código.

Si la fianza fuere repuesta, pondrá la Junta sindical á disposición del Tribunal la cantidad que se reclame y quedará levantada la suspensión del Agente.

Si no lo fuere quedará éste de hecho privado de su oficio, y dará principio el plazo de seis meses de preferencia por las reclamaciones contra la fianza por obligaciones á que la misma responde especialmente.

Art. 63. En el caso de que el Agente no cumpla los compromisos contraídos en el ejercicio de su cargo, la Junta sindical, conforme á lo que disponen los artículos 77 y 98 del Código, realizará la parte necesaria de la fianza de aquél para atender á las reclamaciones procedentes siempre que la parte perjudicada opte por el cumplimiento de la operación.

Art. 64. Las cantidades á que la fianza debe responder se cubrirán, cuando ésta no consista en metálico, con el importe de la venta de los efectos públicos en que se halle constituida.

Art. 65. Los Corredores de Comercio constituirán, para garantizar el buen desempeño de su cargo, una fianza en efectivo ó valores públicos calculados en los términos que dispone el art. 61 de este Reglamento con arreglo á la siguiente escala:

De 5.000 pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao.

De 3.750 pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza.

Y de 2.500 pesetas en las demás plazas del Reino.

Art. 66. Los Corredores Intérpretes de buques constituirán una fianza equivalente á la mitad de la señalada para los Corredores de Comercio en el anterior artículo en las plazas marítimas respectivas.

Art. 67. La devolución de la fianza de los Agentes mediadores del Comercio en los tres casos de renuncia, privación de oficio y fallecimiento, se anunciará en la tablilla de la Bolsa, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de las provincias, señalando el plazo de seis meses conforme á los artículos 98 y 946 del Código, para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Trascurrido este plazo sin que la fianza se haya intervenido en forma la devolverá la Junta sindical

á los Interesados ó sus causa habientes después que acrediten haber depositado sus libros en el Registro mercantil como previene el art. 99 del Código.

En igual forma procederá el Gobernador de la provincia para la devolución de la fianza constituida á su disposición por los Corredores é Intérpretes que no formen Colegio.

CAPÍTULO VII.

Aranceles.

Art. 68. Los Agentes de cambio colegiados se sujetarán en la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código les atribuye al siguiente

Arancel de los Agentes colegiados de cambio y Bolsa.

1.º En las negociaciones, transferencias, cuentas de crédito con garantía y suscripciones de emisiones de toda especie de efectos públicos en que privativamente intervienen por razón de su oficio y en los préstamos con garantía de estos valores el 2 por 1.000 sobre el efectivo á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

2.º En las demás operaciones, actos ó contratos en que intervienen en concurrencia con los Corredores de Comercio, los derechos fijados á éstos en su respectivo Arancel.

Estos derechos los devengan los Agentes aun en el caso de no consumarse la operación por culpa de los contratantes, y cuando ésta se termine se pagarán al tiempo de liquidarse la operación fuera de lo prevenido respecto á las negociaciones á plazo.

3.º Por las certificaciones que expidan con referencia á operaciones que consten en su libro registro, 10 pesetas, siempre que el documento no comprenda más de dos asientos, y cuando pase de este número 5 pesetas por cada uno.

4.º En la busca de operaciones de su libro registro que ordenen los Tribunales ó Autoridades, 10 pesetas por el examen de los asientos de cada mes.

Art. 69. Sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca sobre derechos de las Juntas sindicales, la del Colegio de Agentes de Madrid seguirá percibiendo los que actualmente devenga con arreglo á la práctica establecida.

Art. 70. Los Corredores de Comercio devengarán en las negociaciones y contratos en que intervengan por razón de su oficio los derechos que se señalan en el siguiente

Arancel de los Corredores de Comercio.

1.º En las negociaciones de valores industriales y mercantiles, metales y mercaderías el 2 por 1.000 sobre su valor efectivo á cobrar por mitad de los contratantes.

2.º En giros de letras de cambio,

libranzas, pagarés y descuentos, el 2 por 1.000 sobre su importe efectivo á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

3.º Por su asistencia á las subastas de letras ú otros efectos de comercio en las que no obtuviere la adjudicación, 50 pesetas cobradas de su comitente.

Si hubiere sido adjudicado el remate á su favor cobrará el 10 por 1.000 sobre el efectivo y por mitad de ambas partes.

4.º En los seguros terrestres el 10 por 100 sobre el importe del premio cobrado del librador.

5.º Por las certificaciones de cambios, de cuentas, de resaca, el 1 por 1.000 cobrado del librador.

6.º Por la busca de operaciones y certificaciones que expidan con referencia á los asientos de su libro registro los derechos señalados por iguales conceptos á los Agentes de cambio en su respectivo Arancel.

Art. 71. Los Corredores Intérpretes de buques devengarán en los contratos en que intervienen por razón de su oficio y por los servicios que presten, los derechos que se señalan en el siguiente

Arancel de los Corredores Intérpretes de buques.

1.º En los seguros marítimos el 8 por 100 sobre el importe del premio, cobrado del asegurador.

2.º En los fletamentos de buques el 4 por 100 sobre el importe de los fletes, cobrado del Capitán ó del fletador.

3.º En los préstamos á la gruesa 1 por 1.000 sobre el importe del capital prestado á cobrar por mitad del dador y del tomador del préstamo.

4.º Por las diligencias á que se refiere el núm. 2.º del art. 113 cobrarán, si el tiempo durante el cual se ocupe el Corredor Intérprete de naves no pase de una hora, 10 pesetas.

Por cada 15 minutos que exceda de dicho tiempo, 2 pesetas 50 céntimos.

5.º Por la traducción de los documentos á que se contrae el número 3.º del mencionado artículo, cobrarán por cada llana de 24 renglones incluso la última, aunque no tenga completo este número, si la traducción se hace del francés, italiano ó portugués, 5 pesetas. Si se verifica del inglés ó alemán, 10 pesetas, y de cualquiera otro idioma, 12 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los actuales empleados de Bolsas cuyos cargos deban subsistir con arreglo al nuevo Código, serán confirmados en sus puestos, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo ocurran con arreglo á las leyes y reglamentos que deban regir para los de su clase.

2.º Los actuales Corredores de Comercio podrán adquirir el título

de Agentes de cambio con sólo completar la fianza.

Madrid 31 de Diciembre de 1885. —Aprobado por S. M.— Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 3 de Enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

E cmo. Sr.: Habiendo desaparecido del Departamento de Cartagena en el mes último el Teniente de Infantería de Marina D. Gaudencio Martí Estivill, y no habiéndose presentado aún en el batallón de su destino, según manifiesta á este Ministerio el Jefe del mismo por conducto del Capitán general del Departamento de Ferrol, la Reina Regente (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el referido Oficial sea dado de baja definitiva en la Armada, no cubriéndose la vacante que con tal motivo resulta en el Cuerpo á que pertenecía, toda vez que existe excedencia de su clase, y corresponde el turno á la amortización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1885.—Beranger. —Señores.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 28.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

RELACION de las cartas detenidas en esta principal por falta de direccion durante el mes último.

1. D. Pedro Llobera.
2. José Tomás.
3. Miguel Rocamor.
4. Luis Casal.
5. Alfredo Grande.
6. Andrés Badía.
7. Magdalena Bonet.
8. Francisco Belda.
9. Domingo Moya.
10. Manuel Aycart.
11. José Galcera.
12. Rosa Bureca.

Tarragona 5 de Enero de 1886.— El Administrador, Federico Villalta.

Núm. 29.

JUNTA DE AMILLARAMIENTO DE ROQUETAS.

En virtud de las facultades que se confieren por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, la Junta de amillaramiento de mi Presidencia ha acordado exigir á los propietarios ó usufructuarios de las fincas que se radican en este distrito municipal, comparezcan en esta Casa Consistorial y Sala des-

tinuada á Recaudacion de Contribuciones en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar por escrito ó verbalmente cuantas noticias convengan acerca las fincas que les pertenece; advertidos que de no hacerlo en el término prefijado, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion que la Junta haga sobre la riqueza que se imponga á las mismas.

Roquetas 30 Diciembre de 1885. —El Alcalde Presidente, Salvador Domingo.

Núm. 30.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Aleixar.

Formado el reparto de la contribucion de consumos para el año económico de 1885-86 por el Ayuntamiento y Junta repartidora, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados hacer cuantas reclamaciones crean convenientes.

Aleixar 3 de Enero de 1886.—El Alcalde, Francisco Ferré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 31.

EDICTO.

En virtud de la providencia proferida por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en méritos del ramo separado de responsabilidades civiles, emanante de la causa seguida en este Juzgado sobre lesiones contra Pablo Roig y Corts, apodado Grau, vecino de Prades; se sacan á pública subasta, por término de veinte dias y por segunda vez, con rebaja del veinte y cinco por ciento, las fincas siguientes:

Una pieza de tierra, sita en el término municipal de Prades y partida dels Confits, compuesta de secano, treinta céntimos de jornal de tercera clase y de cuarta cuarenta y cinco céntimos; que linda por Oriente con Ramon Roig Calderó, á Mediodía con el camino de Cornudella, á Poniente con los herederos de Juan Anglés, y por Norte con José Pallejá Calderó: justipreciada en doscientas cincuenta pesetas, y rebajando el veinte y cinco por ciento quedan ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Otra pieza de tierra, sita en el expresado término de Prades y partida Pla de las Freixas, compuesta de viña de cuarta clase cincuenta y dos céntimos de jornal; y linda por Oriente con Juan (a) Jesús de Capafons, á Mediodía con Tomás Pons y Mariné, á Poniente con Antonio Roselló, y á Norte con el mismo Antonio Roselló: justipreciada tambien en doscientas

cincuenta pesetas, y rebajando el veinte y cinco por ciento quedan ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Y otra pieza de tierra, sita en el propio término municipal que las anteriores y partida de la Cova ó Marfainas, compuesta de castaños de tercera doce céntimos de jornal y garriga de tercera sesenta y seis céntimos é yermo de segunda un jornal; y linda al Este con Manuel Roig y Pamies, á Mediodía con Juan Estivill, á Poniente con Francisco Besora, y á cierzo con Magdalena Boltó: justipreciada en quinientas pesetas, y rebajando el veinte y cinco por ciento quedan trescientas setenta y cinco pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el dia treinta de Enero próximo y once horas de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, con la rebaja del veinte y cinco por ciento expresada; debiendo los licitadores para tomar parte en la misma consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo; así como que una certificacion en relacion de los títulos de propiedad se hallará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarla, debiendo conformarse con los mismos, sin que tengan derecho á exigir otros.

Montblanch veinte y nueve Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso Poblet, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis M.º de Saez.

Núm. 32.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instruccion de este partido, con providencia de veinte y cuatro del actual, en el sumario sobre falsedad en las elecciones que se instruye contra Jaime Papiol Jané, Jaime Rosell Sanahuja, Eugenio Carulla y Amiguet y Fernando Freixa Sans, se cita al apodado Pepet Currelot, para que dentro el término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca á declarar en la expresada causa; con prevencion que de no efectuarlo sin que se lo impida justa causa le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente en Vendrell á veinte y seis Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por mandado de S. S., Antonio Pujolar.